

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:
 Por tres meses, pesetas 5
 seis 10
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:
 Por tres meses, pesetas 6'25
 seis 12'50
 Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.^o

Reses mostrencas

Según me comunica el Alcalde de Caballar, ha sido hallada en aquel término municipal una pollina abandonada, cuyo dueño y procedencia se ignoran.

Y en cumplimiento á lo que dispone el artículo 8.^o del Reglamento para la Administración y régimen de las reses mostrencas, se publica en este Boletín oficial, á fin de que el dueño de la misma pueda reclamarla en el plazo de quince días, pues de no efectuarlo así, será vendida en pública subasta como dispone el artículo 11 del citado Reglamento.

Segovia, 17 de Enero de 1911.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

Señas del semoviente

Una pollina pelo rucio, cinco cuartas, edad cerrada, topina de la mano derecha.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director General del Instituto Geográfico y Estadístico, con fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:

“Esta Dirección General, convoca á concurso para proveer, en la forma que determina el artículo 34 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1906, para la ejecución de la ley de pesas y medidas, de 8 de Julio de 1892, las plazas vacantes de aspirantes á Fieles Contrastes de pesas y medidas de las provincias de Badajoz, Lugo, Orense y Toledo, y las que puedan ocurrir hasta el día de la provisión. Para tomar parte en este concurso, se requieren las condiciones siguientes:

- 1.^a Ser español.
- 2.^a Tener menos de cuarenta años de edad.
- 3.^a Ser Ingeniero Industrial ó Geógrafo.
- 4.^a No estar incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 5.^a No haber sido separado del cargo de aspirante por faltas cometidas en el servicio.

Las instancias, especificando por orden de preferencia las plazas que desean ocupar, acompañadas de las partidas de bautismo legalizadas ó certificaciones de las actas de nacimiento, de los títulos de Ingenieros ó copias testimoniadas de ellos, declaraciones bajo su responsabilidad de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo ó Corporación por tribunal de honor ó mediante expediente y de todos los justificantes de los méritos y servicios que los interesados aporten al concurso, deberán ser remitidas á esta Dirección general, en el plazo de un mes, á contar desde el día de la fecha; en la inteligencia de que no serán admitidas las que lleguen á este Centro después de dicho plazo ó no vengan acompañadas

con los correspondientes justificantes.”

Segovia, 20 de Enero de 1911.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.^o

El Alcalde de Torreigleisias, me comunica que el día 7 del actual, desapareció sin que se sepa su paradero, una pollina propiedad del vecino de aquella localidad D. Sebastián Perlado.

Lo que se publica en este Boletín oficial, á fin de que se hagan las gestiones necesarias para averiguar su paradero, dándome cuenta, caso de ser habida.

Segovia, 19 de Enero de 1911.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

Señas del semoviente

Pelo rucio, edad cerrada, seis cuartas de alzada próximamente, herrada de las manos.

COMISIÓN PROVINCIAL

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.^o de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y disposiciones posteriores para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia, los precios medios que á continuación se expresan:

	Pesetas
Ración de pan 0 70 kilogramos	23
Ración ordinaria de cebada 4 kilogramos.....	78
Ración ordinaria de paja 6 kilogramos.....	18
Litro de aceite.....	151
Litro de patricas.....	110

Kilogramo de carbón 11
 Kilogramo de leña..... 05

Segovia, 20 de Enero de 1911.—
 El Vicepresidente, Julio Páramo.—El
 Comisario de guerra, Francisco Alcover.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Venciendo el 15 de Febrero de 1911, un trimestre de intereses de la deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón número 39 de los títulos definitivos, de las emisiones de 1900, 1902 y 1906, y los títulos de la expresada deuda y emisiones, amortizados en la sorteo verificado el día 14 del actual, cuya relación nominal por series aparece inserta en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 17 del mismo mes; esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.^o de Febrero próximo, se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiempo, el referido cupón y los títulos amortizados de la citada deuda y vencimiento.

Lo que se hace público por medio de la presente circular, á fin de que llegue á conocimiento de los poseedores de la citada deuda, pudiendo recoger en la Intervención de Hacienda de esta provincia, Negociado de la Deuda, las facturas correspondientes.

Segovia, 19 de Enero de 1911.—El
 Delegado de Hacienda, José Gallostra.

Cuerpo de Ingenieros Agrónomos. — Provincia de Segovia

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan:

CABEZAS DE PARTIDO	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.						LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Cuéllar	25'43	16 50	17'36	"	75'00	60'00	1'50	0'40	1'20	1'20	1'40	1'50	0'04	0'02
Riaza	25'58	20'31	17'85	"	108'00	64'00	1'59	0'43	1'98	1'81	1'31	1'74	0'04	0'04
Santa María de Nieva	25'43	17'85	18'11	"	90'59	"	1'15	0'50	1'00	1'75	1'75	1'74	0'02	0'02
Sepúlveda	28'00	21'64	16'70	"	81'50	62'00	1'60	0'30	1'09	1'20	1'35	1'70	0'03	0'03
Segovia	25'72	20'07	17'55	"	90'00	55'00	1'32	0'50	2'00	2'00	1'80	1'75	0'03	0'03
TOTALES	125'16	96'36	87'57	"	445'09	241'00	7'16	2'13	7'27	7'46	7'61	8'43	0'16	0'14
Precio medio general en la provincia	25'03	19'27	19'14	"	89'02	60'25	1'43	0'43	1'45	1'49	1'52	1'63	0'03	0'03

	Quintal métrico.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo	Precio máximo	25 72	SEGOVIA.
	Idem mínimo	23 00	SEPÚLVEDA.
Cebada	Idem máximo	21 64	Idem.
	Idem mínimo	16 50	CUELLAR.

Segovia, 14 de Enero de 1911.—El Ingeniero Jefe, Ramón Gómez Landero.

COMISIÓN PROVINCIAL

123

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma de día 10 de Diciembre de 1910.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JULIO PÁRAMO ARIAS, VICEPRESIDENTE.

Reunidos los señores Diputados vocales de esta Comisión, cuyos nombres constan en acta, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión.

Electricidad.—Cuéllar.—Remitido por el Sr. Jefe de la Sección de Obras Públicas, de orden del Sr. Gobernador civil, y con arreglo á lo dispuesto en el art. de 16 del Reglamento de 7 de Octubre de 1904, el expediente incoado á instancia de D. Modesto Fraile, vecino de Valledado, en solicitud de autorización para trasformar la fuerza hidráulica del molino de su propiedad titulado «Velloso» en energía eléctrica, para trasportarla á Cuéllar á otro molino harinero; la Comisión con arreglo á lo que preceptúa el artículo 16 del referido Reglamento, acuerda se devuelva informado al Sr. Gobernador civil el expediente en cuestión.

Hacienda municipal.—Fresno de la Fuente.—Remitida por el Sr. Gobernador civil con comunicación de 3 de los corrientes á informe de esta Comisión, una instancia suscrita en 22 de Marzo último por los individuos del Ayuntamiento de Fresno de la Fuente, en nombre y representación de todos los vecinos del mismo; la Comisión acuerda devolver informada al Sr. Gobernador la precitada instancia.

Otero de Herreros.—Examinado el recurso de alzada remitido á informe por el Sr. Gobernador civil é interpuesto por Cayetano Piquero Reques, vecino de Otero de Herreros, contra la providencia de aquella Alcaldía por la que se le ordena ingrese en término de ocho días en las arcas municipales la cantidad de 1.000 pesetas, por obras de un matadero; la Comisión acuerda sea devuelto al Sr. Gobernador civil el recurso de

alzada en cuestión; informándole en los términos que constan en acta.

Titular de Medicina.—Hontoria.—Remitida á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia, la instancia documentada suscrita por D. Eustasio García Rodríguez, Médico titular interino de Hontoria, en solicitud de que se anule el nombramiento de Médico titular en propiedad hecho por el Ayuntamiento y Junta municipal á favor de D. Pablo González y González; la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador civil en los términos que constan en acta.

Hacienda municipal.—Caballar.—Examinados cuantos documentos constituyen el recurso de alzada remitido á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia, é interpuesto por Simón Arribas Moreno, Mariano Marcos y Ramón Avila por sí y Rufo é Isidro Marcos á ruego de sus madres, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Caballar, haciendo á los recurrentes responsables del pago de cierta suma por lo que resultó responsable el Recaudor en el año de 1894 á 95; la Comisión acuerda sea devuelto al señor Gobernador civil, el recurso de alzada en cuestión; informándole en la forma que consta en acta.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Distribución de fondos.—La Comisión acuerda aprobar el estado de distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones del mes actual.

Prisión correccional.—Capital.—La Comisión acuerda que según costumbre de años anteriores, se suministre los días de Nochebuena y Pascua, un rancho extraordinario á los reclusos de la prisión correccional de esta Capital, abonándose el importe con cargo al capítulo correspondiente.

Idem.—Así mismo acuerda autorizar á la Jefatura de dicha prisión para que adquiera las alperzugas que

indica en su comunicación de 9 del actual, con destino á los reclusos de la misma.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 10 de Diciembre de 1910.—El Secretario accidental, Antonio María de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, Julio Páramo.

Ministerio de la Gobernación

Subsecretaria

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, por concurso, de las plazas de Tenientes del Cuerpo de Seguridad, vacantes al terminar el concurso, y de 20 plazas más de aspirantes á Tenientes de dicho Cuerpo, que figurarán en relación sin haber alguno, sin obligación á prestar servicio, ni derecho á usar uniforme del Cuerpo; pero con el de ocupar las vacantes que de dicha clase se produzcan.

Para ser admitido al concurso, se requiere ser Teniente de la Guardia Civil en activo ó retirado, y no exceder de cincuenta y seis años, ó ser Teniente de la Reserva activa del Ejército, y no haber cumplido cincuenta y dos años.

Las solicitudes se presentarán en el Registro general de este Ministerio, dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y á las instancias deberá acompañarse certificación expedida por el Ministerio de la Guerra, de las hojas de servicios de los interesados, sin que sean admitidos al concurso los que

tuvieran nota en ellas de haber sufrido corrección.

Dichas instancias, con los informes que se estimen necesarios, serán sometidas al examen de la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, y cuya Junta formulará, sin apelación, la propuesta de los que hayan de ocupar las vacantes existentes y la de aspirantes que se anuncian.

Los Tenientes retirados de la Guardia Civil acompañarán también certificación negativa de antecedentes penales, y deberán someterse á reconocimiento físico dentro de los diez días siguientes al de la terminación del plazo para presentar solicitudes.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar á esta Subsecretaría un ejemplar del *Boletín oficial* el mismo día en que aparezca.

Madrid, 12 de Enero de 1911.—El Subsecretario, Alcalá Zamora. (*Gaceta* del 13 de Enero de 1911.)

Ministerio de la Gobernación

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Están comprendidos en esta ley:

Los trabajos de extracción de substancias minerales, que tienen por objeto su utilización directa, á saber: el arranque de estas substancias en pozos, galerías ú otros sitios, ya se haga

á roza abierta ó subterráneamente; los trabajos de desagüe, los de seguridad é higiene de las excavaciones; máquinas empleadas en las labores y transportes en el interior de las minas de personal, minerales, escombros y material, y las operaciones relacionadas directa é inmediatamente con las labores de extracción.

Halláanse comprendidos asimismo: los turbales, las canteras, ó sean las explotaciones de materiales de construcción, ya se haga la extracción á roza abierta ó subterráneamente; las salinas marítimas y criaderos de sal gema; alumbramiento de aguas subterráneas minerales y minero medicinales.

No están incluidos: los trabajos del exterior en oficios y talleres iguales á los de otras industrias, aun estando al servicio de las minas; los talleres de preparación mecánica de las substancias minerales, y las fábricas de beneficio.

Art. 2.º Se considerará como obreros para los efectos de esta Ley á las personas que ejecutan los trabajos mineros citados en el artículo anterior; pero no los empleados y funcionarios de las explotaciones mineras.

Art. 3.º La jornada máxima ordinaria en las labores subterráneas no podrá exceder de nueve horas al día.

Art. 4.º La jornada máxima en los trabajos de laboreo á roza abierta, y en los dependientes de ellos, á que hace referencia el artículo 1.º, tendrán una duración media anual de nueve horas y treinta minutos, regulando la diaria, durante las estaciones del año, por la luz solar, y de modo que en ningún tiempo exceda de diez horas.

Art. 5.º No se aumentará la duración de las jornadas inferiores á la máxima fijada por esta Ley, que en ciertas explotaciones hayan establecido los Reglamentos vigentes en las mismas, los convenios ó la costumbre.

Art. 6.º En las labores subterráneas la jornada ordinaria empezará con la entrada de los primeros obreros en el pozo, socavón ó galería, sin descontarse de aquélla la duración del trayecto hasta el punto de la labor en que han de trabajar, y concluirá con la llegada á la bocamina de los primeros obreros que salgan.

Los descansos en el interior de la mina, dedicados á las comidas y al reposo periódico del obrero, no están comprendidos en la duración de la jornada y se regularán por los reglamentos de cada explotación, por convenio ó por la costumbre; pero si se incluirán en la jornada las interrupciones del trabajo independientes de la voluntad del obrero que las necesidades del laboreo impongan.

En las labores á roza abierta la jornada comprende desde la lista ó señal de entrada, cualquiera que sea la forma en que se diere, hasta la terminación del trabajo en el tajo, descontando los descansos intermedios é incluyendo en aquélla las interrupciones por necesidades del laboreo.

Art. 7.º En la jornada máxima legal de los maquinistas, fogoneros, y en general de los encargados del funcionamiento de las máquinas de todas clases empleadas en las labores comprendidas en el artículo 1.º, no está incluido el tiempo necesario para poner aquéllas en marcha ó parada.

Art. 8.º Cuando ocurran averías ó accidentes en escalas, tornos, cubas, jaulas, máquinas y aparatos empleados en la bajada y subida de los obreros por pozos y galerías, podrá prolongarse la jornada en la parte alicuota motivada por esas causas, pero sólo por el tiempo estrictamente necesario para

la reparación de las averías, bajo la responsabilidad del propietario ó arrendatario de las labores, quien deberá comunicar inmediatamente esta incidencia y su remedio al Gobernador y al Ingeniero Jefe de las minas de la provincia por si consideraran conveniente su intervención.

Art. 9.º Se permitirá la reiteración de la jornada dentro de las veinticuatro horas del día.

Quando las labores no puedan ser interrumpidas en evitación de alteraciones importantes en una mina ó parte de la mina.

En las explotaciones en que por costumbre establecida, y con acuerdo favorable de los obreros á un día de trabajo, en dos turnos, sigue un día entero de descanso.

En las cuadrillas de reparaciones urgentes, si para evitar el trabajo en los domingos se conviniese anticiparlo el sábado.

En todos estos casos, los turnos de trabajo para un mismo obrero deberán estar separados por intervalo mínimo de cuatro horas.

Los propietarios ó arrendatarios de las explotaciones deberán solicitar, en el primer caso, la autorización del Gobernador, previo informe del Ingeniero de Minas, y en el caso tercero, la del Alcalde.

Art. 10.º Podrá aumentarse la duración de la jornada en los casos siguientes:

1.º Cuando las personas ó la propiedad se encuentren en peligro inminente ó hayan ocurrido accidentes á cuyo remedio sea preciso acudir sin demora. En tales casos, como en los de fuerza mayor y siempre que habiere necesidad de prevenir un peligro actual ó eventual, los patronos, bajo su responsabilidad, podrán aumentar la duración de la jornada en tanto reciban la autorización del Gobernador.

2.º En las explotaciones mineras donde, por su situación topográfica, no se pueda trabajar más de seis meses al año.

3.º Cuando por circunstancias de orden técnico sea imposible continuar la explotación de una mina manteniendo la jornada máxima legal.

En los casos segundo y tercero, las horas extraordinarias de aumento no podrán exceder de una diaria ó seis semanales. La excepción será concedida por el Ministro de la Gobernación, oyendo al Consejo de Minería y al Instituto de Reformas Sociales; y esta concesión, en el caso tercero, tendrá carácter temporal, no mayor de seis meses, pudiendo ser renovado el plazo en caso de excepcional necesidad.

Art. 11.º El Gobierno podrá suspender provisionalmente la aplicación de esta ley en caso de urgencia extrema en que estén comprometidos los intereses nacionales. Para que la suspensión se convierta en definitiva, será preciso oír al Instituto de Reformas Sociales y al Consejo de Estado.

Art. 12.º Cuando para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10.º de esta ley, se aumente la jornada máxima con horas extraordinarias de trabajo, serán éstas remuneradas en partes á finotas suplementarias de jornal, según los contratos que establezcan patronos y obreros.

Art. 13.º No podrán los obreros trabajar más de seis horas al día:

1.º En las partes de las explotaciones subterráneas mineras donde la temperatura ordinaria, dentro de las condiciones normales del laboreo, sea igual ó mayor de 23 grados centígrados, y en aquellas en que los obreros

tengan que trabajar humiendo constantemente sus extremidades inferiores en agua ó fango.

Quando la temperatura exceda de 42 grados centígrados, solamente se podrá trabajar en caso de necesidad imprescindible ó de peligro inminente.

2.º En las minas de Almadén, para las labores subterráneas y las insalubres del exterior.

En otros casos excepcionales de insalubridad determinados por el Gobierno, se rebajará la jornada máxima ordinaria en el número de horas que éste fije, oyendo al Consejo de Minería y al de Sanidad.

En todos los casos procedentes se prohíbe la adopción de dobles turnos para un mismo obrero.

Art. 14.º En toda clase de labores subterráneas se prohíbe el trabajo de las mujeres y el de los niños menores de dieciséis años.

En las que se realicen al exterior, seguirán rigiendo los preceptos de la Ley de 13 de Marzo de 1900, sin que en ningún caso exceda la jornada de las nueve horas y media señaladas en el artículo 3.º

Art. 15.º La Ley y Reglamentos para su aplicación se fijarán en sitios visibles de las explotaciones.

Art. 16.º Son responsables de la falta de cumplimiento de los preceptos de esta Ley y de los Reglamentos para su aplicación, los propietarios ó arrendatarios de las explotaciones comprendidas en el artículo 1.º, ya sean particulares ó Compañías.

Art. 17.º Las infracciones de esta Ley ó de sus Reglamentos, serán castigadas con multa de 50 á 2500 pesetas, exigibles á los propietarios ó arrendatarios de las labores, salvo el caso de que resulte comprobada la irresponsabilidad de los mismos.

Las reincidencias dentro del plazo de un año se castigarán con multas dobles de las primeras, debiendo todas ser satisfechas en papel de pagos al Estado.

Conocerán de las infracciones de la Ley y Reglamentos y de su corrección los Gobernadores civiles, oyendo á la Jefatura de Minas y á la Junta provincial de Reformas Sociales.

Contra las resoluciones del Gobernador civil podrá interponerse dentro de treinta días recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, quien resolverá en definitiva, oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Si los propietarios ó arrendatarios de las labores interponen recurso contra las resoluciones de los Gobernadores, el importe de las multas podrá no hacerse efectivo hasta que sobre ellas, y en el plazo de treinta días, una vez oído el Instituto de Reformas Sociales, haya resuelto en definitiva el Ministro de la Gobernación.

El Instituto de Reformas Sociales, al dictaminar, podrá proponer un recargo del 10 por 100 sobre la cuantía de las multas.

Art. 18.º Se declara pública la acción para denunciar las infracciones de la presente ley.

Art. 19.º Los Reglamentos y disposiciones que exija el cumplimiento de esta ley, así como lo referente á la imposición, serán redactados y puestos en vigor en el plazo máximo de dos meses, á contar desde el día de su promulgación, durante cuyo término podrán los interesados dirigir sus informes ó reclamaciones al Ministerio de la Gobernación.

El Consejo de Minería y el Instituto de Reformas Sociales serán oídos para la elaboración y las ulteriores modificaciones de los Reglamentos.

Por tanto

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Merino.

(Gaceta del 31 de Diciembre de 1910.)

149

Capitanía General de la primera región.—Estado Mayor.

Inútil.—Circular.—Excmo. S.º: En vista de la consulta elevada á este Ministerio en 22 de Abril último, por el Capitán General de la cuarta región acerca de las disposiciones vigentes respecto á los inutilizados como consecuencia de enfermedades contraídas en campaña, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 17 de Octubre último y 6 del mes próximo pasado, ha tenido á bien resolver se restablezca para las resultas de la campaña de Melilla, la Real orden de 14 de Abril de 1896 (C. L. núm. 93), y que por las autoridades respectivas se haga saber á cuantos inútiles hayan resultado á consecuencia de enfermedades adquiridas en la citada campaña, el derecho que les asiste con arreglo á la presente resolución. Es asimismo la voluntad de S. M. se dé exacto cumplimiento á cuanto determina el artículo 6.º del reglamento orgánico del Cuerpo y Cuartel de Inválidos aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. núm. 22), respecto á los inútiles por heridas que desde hospitales situados fuera de las residencias de los cuerpos marcharon á sus casas sin que se les instruyese el oportuno expediente para su ingreso en Inválidos.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1911.—Aznar.—Señor...

Es copia, El General Jefe de E. M., Apolinar S. de Bunaga.

165

Alcaldía constitucional de Segovia

REFORMAS SOCIALES

CIRCULAR

Para dar cumplimiento á lo que me interesa el Sr. Gobernador civil de esta provincia, encarezco á los señores Alcaldes de este partido judicial, en cuyos municipios se halle constituida Junta local de Reformas sociales, que procedan inmediatamente á reunirla, á fin de que la misma acuerde el nombramiento de un Delegado, que será designado de entre sus vocales, y que habrá de concurrir á la Casa Consistorial de esta Ciudad el día 29 de los corrientes, y hora de las doce de la mañana, á fin de que, unido á los demás Delegados nombrados por las restantes Juntas del partido, y bajo mi presidencia, elijan un representante, que será vocal de la Junta provincial y un suplente del mismo para los casos de enfermedad ó ausencia del vocal propietario, todo ello conforme á lo dispuesto en la regla décima séptima de la Real orden de 3 de Agosto de 1904.

Segovia, 20 de Enero de 1911.—El Alcalde Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, Pedro Zúñiga y Otero.

Alcaldía de Aguilafuente

Don Santiago González Sanz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Aguilafuente.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al número 5.º del artículo 40 de la ley, los mozos Juan de Dios Rodríguez Martínez, Román González Núñez y Rafael Sanz y Sanz, hijos de Eusebio y de Luisa, de Natalio y de Baldomera y de Benito y Melitona respectivamente, Guardias civiles que fueron los padres, del puesto que había en esta villa, unos y otros en ignorado paradero, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento, en su Casa Capitular, el día 29 del mes corriente, y hora de las diez de la mañana, por si tuvieren que hacer alguna reclamación; apercibidos de que de no comparecer, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Aguilafuente, 18 de Enero de 1911.—El Alcalde, Santiago González.

Alcaldía de Aldehorno

Por el vecino de esta villa D. Juan Arroyo Serrano, se me ha dado conocimiento que se han incorporado á su rebaño dos reses lanaras de las señas siguientes:

Dos carneros merinos con cornadura y espuntada en las orejas izquierdas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del dueño; quien puede pasar á recogerlas justificando su procedencia, con abono de gastos ocasionados.

Aldehorno, 17 de Enero de 1911.—El Alcalde, Domingo Salvador.

Alcaldía de Nieva

Don Vicente Herranz Redondo, Alcalde Constitucional del pueblo de Nieva.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en este Distrito para el reemplazo del Ejército en el año actual, conforme al número 5.º, artículo 40 de la ley, los mozos Elienterio Bayón Inojal, hijo de Eugenio y Ambrosia, y Pedro Calvo Villoslada, hijo de Pablo y Eleuteria; uno y otro de ignorado paradero, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar ante el Ayuntamiento el día 29 del corriente mes, y hora de las diez de su mañana, por si tuvieren que hacer alguna reclamación; apercibidos, que de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar.

Nieva, 18 de Enero de 1911.—El Alcalde, Vicente Herranz.

Alcaldía de Lastras del Pozo

Don Marcelino Marugán Casado, Alcalde constitucional de Lastras del Pozo.

Hago saber: Que en el alistamiento formado por este Ayuntamiento, para el reemplazo de este año, ha sido comprendido el mozo Gregorio N. de Andrés, hijo natural de Mariana de Andrés; como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento vigente, por haber nacido en este pueblo, el 24 de Abril de 1890, y haciendo más de quince años que no residen en esta localidad, ni su madre ni el mozo de referencia, se le cita por el presente edicto y otros iguales que

se publicarán al efecto para que comparezca al acto de la rectificación del alistamiento que ha de verificarse en este Ayuntamiento el día 29 de este mes, á las diez, ó el día 11 de Febrero próximo, en que se cerrará definitivamente dicho alistamiento; pues de no hacerlo, será excluido del mismo y del sorteo, de conformidad á lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 83 de dicha ley y Real orden de 30 de Noviembre de 1907, parándole además el perjuicio que haya lugar y responsabilidades en que pueda incurrir si se justifica el propósito de eludir la suerte de soldado.

Lastras del Pozo, 12 de Enero de 1911.—El Alcalde, Marcelino Marugán.

Alcaldía de Sepúlveda

El día cuatro de Febrero próximo y hora de las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el nombramiento de vocal y suplente de la Junta provincial de reformas Sociales correspondiente á este partido judicial. Se convoca á un representante de cada una de las Juntas municipales de reformas Sociales de los pueblos de este mismo partido para que concurran á dicho acto con el indicado fin, previniendo á todos que incurrirán en responsabilidad si no asisten á la indicada sesión.

Sepúlveda, 16 de Enero de 1911.—El Alcalde, Pedro Abad.

Alcaldía de Fuentespiñel

Se halla vacante la plaza de Veterinario é inspector de carnes de este pueblo, dotada con el sueldo anual de quince pesetas, pagadas de los fondos municipales.

Los aspirantes que han de tener título de la profesión, podrán á la vez contratar las asistencias de los ganados con los vecinos de esta localidad, y probablemente con los vecinos del inmediato pueblo de Torrecilla del Pinar.

Fuentespiñel, 16 de Enero de 1911.—El Alcalde, Juan Andrés.

Alcaldía de Valdeprados

Terminado el repartimiento de paja y leñas, para cubrir el déficit del presupuesto, en virtud de autorización del Sr. Gobernador, como asimismo el de agremiación voluntaria por el grupo de cereales, formados por el Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo, para el año de actual de 1911, quedan expuestos al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, á los efectos de reclamaciones; pasados los cuales, no se admitirán las que le presenten, y se procederá á su cobranza.

Valdeprados, 17 de Enero de 1911.—El Alcalde, Faustino Otero.

Alcaldía de Duruelo

Terminados los repartimientos de consumos y provinciales formados por el Ayuntamiento y asociados para el año corriente, se hallan al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el espacio de ocho días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos los examinen y entablen reclamaciones; transcurrido dicho plazo, no se admitirán.

Duruelo, 19 de Enero de 1911.—El Alcalde, Moisés Pardilla.

Alcaldía de Fresno de la Fuente

Terminado el repartimiento de consumos formado en esta Alcaldía para el año corriente de 1911, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde que este anuncio vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán examinarle los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho plazo, no serán oídas las que se presenten.

Fresno de la Fuente, 9 de Enero de 1911.—El Alcalde, Ramón Montes.

Alcaldía de Chañe

Habiéndose anulado por la Junta repartidora de esta localidad, el repartimiento de consumos, confeccionado por la misma para cubrir el cupo de consumos en el año próximo de 1911, se ha formado nuevamente dicho reparto, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde que el presente sea inserto en el Boletín oficial de la provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar durante dicho plazo las reclamaciones que crean justas.

Chañe, 5 de Enero de 1911.—El Alcalde, Aureliano Cuesta.

Alcaldía de San Cristóbal de la Vega

Confeccionados los repartimientos del impuesto de consumos y de arbitrios extraordinarios de este pueblo, para el año actual, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde que el presente anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia; á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos, quedan examinarlos y hacer las reclamaciones que estimen oportunas; pues pasado dicho plazo, no serán oídas; lo cual se hace público por el presente, á los efectos reglamentarios.

San Cristóbal de la Vega, 14 de Enero de 1911.—El Alcalde, Reynerio Escobar.

Intervención del hospital militar de Segovia

Debiendo verificarse el día 30 del actual, á las doce de su mañana, un concurso para la adquisición de artículos de inmediato consumo que se necesitan en dicho Establecimiento por espacio de un mes, y cuyo detalle se expresa á continuación, se pone en conocimiento del público para que puedan concurrir al mismo los que lo deseen, que presentarán sus proposiciones por escrito en la Comisaría de guerra interventora de dicho hospital, sita en la calle de José Zorrilla, y edificio denominado Cuartel de la Trinidad.

ARTÍCULOS QUE SE CITAN:

Aceite mineral.—Id. vegetal de 1.ª.—Arroz.—Azúcar.—Carbón de cok.—Idem vegetal.—Carne de vaca.—Gallinas.—Garbanzos.—Huevos.—Jabón común.—Leche de vacas.—Leña.—Manteca.—Pasta.—Patatas.—Ternera.—Tocino.—Velas de esperma.—Vino común.—Café.

Segovia, 17 de Enero de 1911.—El Comisario de guerra, Francisco Alcover.

Comandancia de la Guardia civil de Segovia

En cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 29 de la vigente ley de caza, se procederá el día 1.º de Febrero próximo, y hora de las once, en la Casa Cuartel de esta Capital, sita en la calle de Daoiz, núm. 10, donde están situadas las oficinas de esta Comandancia y ante la Junta de la misma, á la venta en pública subasta de varias escopetas que se encuentran depositadas, cuyas armas han sido recogidas á infractores á dicha ley y al artículo 49 del reglamento para su ejecución, á los cuales se les ha entregado recibo que en copia con la de este anuncio se hallan de manifiesto en dicha Casa Cuartel.

Segovia, 20 de Enero de 1911.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Octavio Lafica y Aznar.

Audiencia Territorial de Madrid.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, constituida con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907, en virtud de las facultades que le están conferidas por dicha Ley, ha acordado los siguientes nombramientos de Jueces y Fiscales municipales, por vacantes ocurridas en la provincia de Segovia.

PUEBLOS	CARGOS	NOMBRES
Partido judicial de Riaza		
Alconada.....	Juez municipal suplente...	D. Pedro Gadea Illana.
Ayllón.....	Fiscal municipal suplente..	Aniceto Nieto Sanz.
Riazas.....	Juez municipal suplente...	Manuel Holgueras Matesanz.
Partido judicial de Sepúlveda		
Gallegos.....	Fiscal municipal.....	D. Pedro Bernardo Martín.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la vigente Ley de Justicia municipal. Madrid, 12 de Enero de 1911.—El Secretario de Gobierno, Lledo, José Molina y Candelero.—V.º B.º: El Presidente, González de la Fuente.